

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-232

FECHA FIJACIÓN: 17 de AGOSTO de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 de AGOSTO de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	GIF-121	FRANCISCO ORJUELA ROZO	GSC 226	26/05/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. GIF-121	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	00230-15C1	MARIA OTILIA BUENO DE MONROY	GSC 240	03/06/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°00230-15C1	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	FJ5-112	OMAR SALAZAR CÁCERES LUIS ALFONSO RUÍZ MONTAÑA	GSC 242	03/06/2020	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FJ5-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	070-89	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO NELSON EDUARDO CORREDOR	GSC 324	25/07/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada- GGN

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-232

FECHA FIJACIÓN: 17 de AGOSTO de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 de AGOSTO de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89				

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada González-GGN


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada- GGN



Radicado ANM No: 20202120676911

Bogotá, 02-10-2020 09:51 AM

Señor(a)
FRANCISCO ORJUELA ROZO
Teléfono: N/A
Dirección: OFICINA DE CORREOS
Departamento: BOYACA
Municipio: SAN PABLO DE BORBUR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GIF-121**, se ha proferido la Resolución **GSC No.226 DE 26 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.GIF-121**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120676911

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-10-2020 05:26 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GIF-121

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC. (000226) DE

(26 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. GIF-121”

AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2020

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2012, se suscribe contrato de concesión No.GIF-121, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de Esmeraldas y demás Minerales concesibles, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA, localizado en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento Boyacá, por el termino de 30 años, Contrato inscrito el 15 de noviembre de 2012, en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 002446 del 12 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2014, se declara perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. GIF-121, del cual son titulares los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA a favor de la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.

Así mismo, se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones del citado contrato del cual son titulares los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA , a favor de la sociedad GELTHOM MINING S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de noviembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES GIF-121"

Mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concede prórroga de exploración por dos años a partir del 15 de noviembre de 2015.

A través de radicado No. 20209030621552 de 29 de enero de 2020, el señor el Señor RICARDO IVAN VILLARREAL en su condición de Representante Legal de la Sociedad RIV SERVICIOS GENERALES SAS., en su condición de Cotitular y operador del Contrato de Concesión N° GIF-121, presento solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor FRANCISCO ORJUELA ROZO, en virtud a los artículos 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, argumentando lo siguiente:

"(...) 1. Somos cotitulares del contrato de concesión No GIF-121, localizado en la vereda la Peña y Cuscúez, del municipio de San Pablo de Borbur- Boyacá, tal como consta en el catastro Minero Nacional.

2. Desde hace más de 20 días, el señor FRANCISCO ORJUELA ROZO, del cual desconozco su identificación, quien reside en la vereda peñas sector la Escuela como su domicilio, viene adelantado labores de explotación minera dentro del título antes relacionado en forma ilegal, persona a la cual en anterior oportunidad se le dio la orden de suspender trabajos mediante amparo.

3. Que existen trabajos mineros ubicados dentro del contrato de concesión del cual somos titulares, y que en visita de seguimiento y fiscalización se pudieron detectar. En el punto es posible detectar esta labor, la cual relaciono a continuación

*Punto 1. Norte: 1115247 Este: 992168
Labor denominada ORJUELA O AVENTUREROS
Dirección: TUNEL S 20 W labor Principal
Sector la Escuela la Peña. (...)"*

A través del Auto PARN No. 0253 de 04 de febrero de 2020, notificado en edicto No. 0020-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día cinco (05) de febrero de 2020 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día seis (06) de febrero de 2020, a las 4:00 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintisiete (27) de febrero de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20209030626531 de fecha once (11) de febrero de 2020; al querellado mediante radicado No. 20209030626501 de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se comisionó al Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur, para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo.

El día veintisiete (27) de febrero de 2020, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 005 de 2020, en la cual se advierte la asistencia de los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, titular del contrato de concesión GIF-121 y en representación del señor RICARDO IVAN VILLAREAL representante legal de RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S cotitular del contrato de concesión GIF 121; como parte querellante, y del señor FRANCISCO ORJUELA ROZO como parte querellada; en relación a la labor denominada ORJUELA O AVENTUREROS, que presenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES GIF-121”

las siguientes coordenadas E: 1.102.752; N: 1.130.598; Z: 2.595 metros Dirección: TUNEL S 20 W labor Principal Sector la Escuela la Peña

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron:

PARTE QUERELLANTE: El señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, en representación de los titulares del contrato de Concesión GIF-121 manifiesta:

“(…) Como se corroboro por las coordenadas anotadas por la ANM, la bocamina se encuentra dentro del título del cual soy cotitular, en el cual se evidencia descargue de aguas estériles y actividad minera en el momento de la visita, el cual no tiene título minero ni registro, así mismo se nos manifestó que se tiene convenio con la empresa HECXA RESOURCE S.A.S, la cual solicita un tránsito minero una vez se defina el trámite de Amparo Administrativo, siendo ellos los responsables de los pasivos ambientales y obligaciones de ley(…)”

PARTE QUERRELLADA: El señor FRANCISCO ORJUELA ROZO, manifiesta:

“(…) Dentro del predio de mi propiedad hice un túnel dirigido FURA GEAM, y tengo que pasar por varios túneles mineros y tengo convenio con HECXA cotitular del título EDL-112, atravesando el título HFN-151, para llegar al título EDL 112 HECX, inicie tramite de minería tradicional, pero me fue rechazado, radicado con el Numero ODP-16331 y rechazado mediante la Resolución VCT No 1145 de 29 de octubre de 2019. Manifiesta además que su deseo es trabajar con legalidad pues es el sustento de su familia (…)”

El Ingeniero de la Agencia Nacional de minería, Daniel Fernando Gonzales, manifiesta:

“(…) al momento de la visita se realizó la labor de campo consistente en la verificación la verificación y ubicación de la mina denominada “Rodríguez Orjuela” con un GPS DE precisión métrico para luego realizar el post proceso, en la cual se elaborará informe en el cual se correrá traslado a la parte jurídica para lo de su competencia. (…)”

En el Informe de visita PARN No 134 de 10 de marzo de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión GIF-121, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 27 de febrero de 2020, ante solicitud presentada por el titular mediante el oficio radicado No. 20209030621552 de fecha 29 de enero de 2020.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificó y georreferencio una bocamina denominada “Rodríguez y Orjuela” ó “Aventureros”, que fue señalada por el querellante, a través del oficio con radicado No*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES GIF-121"

20209030621552, la cual se localiza dentro del área del contrato No GIF-121 en las coordenadas, **N 1115247; E 992168; Cota 969 msnm**, con trabajos aparentemente inactivos; con lo que se puede establecer la perturbación al área del referido título minero.

- Como resultado de la visita se logró establecer que el responsable de adelantar los trabajos en la mina "Rodríguez y Orjuela" ó "Aventureros", corresponde al señor Francisco Orjuela Rozo, quien manifestó que el día veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), radicó en la ANM, la solicitud de legalización No. ODP-16331, hoy día con tramite archivado, con el fin de legalizar estos trabajos, que se encuentran localizados en predios de su propiedad.
- La visita de verificación se realizó en compañía de las partes, el señor Francisco Orjuela Rozo (Querellado) y el señor Alejandro Giraldo, como representante del cotitular minero (RIV SERVICIOS GENERALES SAS)

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

***"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES GIF-121"

u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita Informe de visita PARN No 134 de 10 de marzo de 2020, se ubicó una bocamina en las siguiente coordenada N: 1115247; E: 992168; Cota 969 msnm, la cual y de acuerdo al levantamiento topográfico se determinó con trabajos aparentemente inactivos pero localizada dentro del área del contrato de concesión GIF-121, al momento de la visita se logró evidenciar a un trabajador al interior de la mina "Rodríguez Orjuela" adelantando labores de organización y limpieza de dicha labor minera, con lo que se puede establecer la perturbación al área del referido título minero. :

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de Concesión GIF-121, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA, ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES SAS; y no se acreditó el título minero vigente en la bocamina descrita en el área del título No. GIF-121, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder el amparo administrativo solicitado por el señor RICARDO IVAN VILLARREAL, en su condición de Representante Legal de la Sociedad RIV SERVICIOS GENERALES SAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión GIF-121, en contra del señor FRANCISCO ORJUELA ROZO, en relación a la mina denominada "Rodríguez Orjuela" o "Aventureros", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizan en la bocamina en las siguientes coordenadas N: 1115247; E 992168; Cota 969 msnm, dentro del área del título minero GIF-121.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de SAN PABLO DE BORBUR, para que proceda conforme a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos que se realicen en la bocamina ubicada en las siguientes coordenadas N: 1115247; E 992168; Cota 969 msnm, dentro del área del título minero GIF-121.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de SAN PABLO DE BORBUR, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN No 134 de 10 de marzo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES GIF-121"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor, RICARDO IVAN VILLARREAL, en su condición de Representante Legal de la Sociedad RIV SERVICIOS GENERALES SAS, titular del Contrato GIF-121, como parte querellante y al señor FRANCISCO ORJUELA ROZO, como parte querellada, por si mismos; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente y a la Procuraduría General de la nación, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver/ Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador Punto de Atención Regional de Nobsa.
Revisó: Denis Rocío Hurtado León- Abogada GSC-Z
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro



Radicado ANM No: 20202120674471

Bogotá, 25-09-2020 13:32 PM

Señor(a)
MARÍA OTILIA BUENO DE MONROY
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 3 No.4-32 CASA 14 BARRIO TUNAL 1
Departamento: BOYACA
Municipio: CÓMBITA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00230-15C1**, se ha proferido la Resolución **GSC No.240 DE 03 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.00230-15C1**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120674471

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-09-2020 13:29 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 00230-15C1



RA282296013CO

Remitente

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.:900500D18
 Piso 8
 Referencia:20202120874471 Teléfono: Código Postal:
 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre Razón Social: MARIA OTILIA BUENO DE MONROY
 Dirección: CRA3 No 4 32 CASA 14 BARRIO TUNAL 1
 Ciudad: COMBITA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: BOYACA
 Fecha admisión: 09/10/2020 16:00:21

472

1029
040

Devoluciones

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.:900500D18 Piso 8 Referencia:20202120874471 Teléfono: Código Postal: Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111000	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>CA</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>NI</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Dirección errada</td> </tr> </table> Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 09-10-2020 Distribuidor: <i>Delicia Carra P</i> c.c. <i>7343163</i> Gestión de entrega: 1er <i>09-10-2020</i> 2do <i>14-10-2020</i>	RE	Rehusado	CA	Cerrado	NE	No existe	NI	No contactado	NS	No reside	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor	Dirección errada			
RE	Rehusado	CA	Cerrado																						
NE	No existe	NI	No contactado																						
NS	No reside	FA	Fallecido																						
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																						
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																						
Dirección errada																									
Nombre/ Razón Social: MARIA OTILIA BUENO DE MONROY Dirección: CRA 3 No 4 32 CASA 14 BARRIO TUNAL 1 Tel: Código Postal: Código Operativo:1028040 Ciudad:COMBITA Depto:BOYACA	Dice Contener : Observaciones del cliente :ANM																								
Peso Físico(grams):100 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500																									



111100010296040RA282296013CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 # 20 / tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar su conformidad que todo conocimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web. 4-72 tendrá sus datos personales para producir la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: serviciosclientes@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A

Dirección: CRA 3 No 4 32 CASA 14 BARRIO TUNAL 1
 Departamento: BOYACA
 Municipio: COMBITA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000240) DE

(3 de Junio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°00230-15C1”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió el Contrato de Concesión N° 00230-1 5C1, bajo la Ley 685 de 2.001, con la señora MARIA OTILIA BUENO DE MONROY, con el objeto de explotar técnica y económicamente un yacimiento de Arcilla y Arena, localizado en el municipio Cómbita, ubicado en el departamento de BOYACA, con una extensión superficial de 3 hectáreas con 1650 metros cuadrados. El precitado Contrato fue inscrito el día 07 de marzo de 2018, en el Registro Minero Nacional, bajo el código No. 00230-15C1.

Mediante radicado N° 20199030571682 del 12 de septiembre de 2019, la titular minera solicita suspensión de obligaciones fundamentada en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 ante la imposibilidad de la obtención de la licencia ambiental por encontrarse en firme fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmado por El Consejo de Estado.

Mediante Auto PARN -0107 del 20 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 004 de fecha 21 de enero de 2020, se requirió a la titular minera so pena de desistimiento de la intención de suspensión de obligaciones del contrato de concesión N° 00230-15C1, allegada mediante radicado N° 20199030571682 del 12 de septiembre de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído conforme a las prescripciones del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la titular minera allegue soporte de los tramites adelantados con el fin de obtener la Licencia Ambiental.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la solicitud de suspensión de obligaciones y actividades emanadas del contrato de concesión 00230-15C1 radicada mediante el escrito N° 20199030571682 de 12 de septiembre de 2019, para lo cual conviene traer a mención lo preceptuado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001-Código de Minas, ya que fue precisamente en este artículo en el cual la titular se fundamentó para efectuar dicha solicitud:

"ARTICULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Sobre este asunto es importante resaltar como el Código Civil Colombiano en su artículo 64, y la Ley 95 de 1980 en su artículo 1, han establecido que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito corresponden a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00230-15C1"

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en comento, de la siguiente manera:

"Según el verdadero sentido o negligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...). deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..... (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

"Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"

Así mismo se hace necesario citar el concepto No. 20141200019593 de fecha 25 de noviembre de 2014 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se establece que a partir de la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir que deben concurrir los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad para derivar la existencia de la fuerza mayor, y además de esto, la no imputabilidad del hecho generador a quien alega la causal.

En el concepto jurídico citado, se concluye acerca de la imprevisibilidad, que:

" ... tiene relación con la imposibilidad del agente de averiguar en una situación concreta si en realidad existen o no obstáculos, o situaciones externas que impidan la ejecución del contrato, descartando la concepción de la previsibilidad como el conocimiento a priori de simples probabilidades más o menos importantes que se iban a presentar en el caso concreto, lo que implica diferenciar entre aquellos riesgos previsibles al momento de suscribir el contrato, y aquellos que resultaban imprevisibles, porque aunque fueron imaginados con anticipación, resultan súbitos, repentinos, o anormales o porque a pesar de la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció".

De conformidad con lo anterior, tenemos que la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° 00230-15C1, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en que el solicitante la fundamentan sean contundentemente demostrativos de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, atribuibles a las figuras jurídicas del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Revisado el documento que soporta la solicitud de suspensión de las obligaciones del presente Título Minero y conforme a la revisión documental del expediente minero, se observa que las razones presentadas por la Titular Minera se concretan en la afirmación acerca de la imposibilidad de la obtención de la licencia ambiental por encontrarse en firme un fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmado por el Consejo de Estado, pero no anexa los tramites o diligencias realizadas en las que se soporta tal argumento, puesto que mediante auto PARN No 0107 del 20 de enero de 2020 notificado a través del estado jurídico No 04 del 21 de enero de 2020, se informó a la titular que analizado el documento radicado por la titular minera con la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00230-15C1"

simple manifestación de la situación aludida, no es posible dar trámite a la petición elevada, por tanto se dispuso:

*"(...) 2.1 **Requerir so pena de desistimiento** de la intención de suspensión de obligaciones del contrato de concesión N° 00230-1501, allegada mediante radicado N° 20199030571682 del 12 de septiembre de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído conforme a las prescripciones del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la titular minera allegue soporte de los tramites adelantados con el fin de obtener la Licencia Ambiental".*

Revisado el expediente digital y vencido el termino otorgado a través del auto No 0107 del 20 de enero de 2020 no se evidencia la presentación de los soportes requeridos, por ende, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud, además teniendo en cuenta que la suspensión de obligaciones tiene un carácter temporal y la titular minera en su escrito manifiesta que definitivamente no se le otorgó la licencia ambiental, por lo cual, por esta razón tampoco sería procedente que solicitara una suspensión de obligaciones.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No 20199030571682 del 12 de septiembre de 2019 fundamentada en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, en calidad de titular del Contrato de Concesión 00230-15C1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la señora María Otilia Bueno de Monroy, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 00230-15C1, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Carlos Armando Sanchez - Abogada GSC PAR-NOBSA
Revisó: Carolina Guatbonza / Abogada GSC
Vo. Bo: ing. Jorge Adalberto Barreto Caldon, coordinador PAR Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada GSC
V/Bo. Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora

:



Radicado ANM No: 20202120679961

Bogotá, 13-10-2020 10:25 AM

Señor (a):

OMAR SALAZAR CÁCERES

Dirección: VEREDA PEÑAS DE BOQUERON

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SUTATAUSA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJ5-112**, se ha proferido la Resolución **GSC No.242 DE 03 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120679961

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia-Contratista

Fecha de elaboración: 13-10-2020 09:41 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FJ5-112



Destinatario

Nombre Razón Social: OMAR SALAZAR CACERES
 Dirección: VEREDA PEÑAS DE BOQUERON
 Ciudad: SUTATAUSA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 250447
 Fecha admisión: 16/10/2020 12:33:49

Remite

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 Dirección: CALLE 19A #143-144
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA283704819C0

1030
030

Minicorreo Certificado de Correo
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Fecha Pre-Admisión: 16/10/2020 12:33:49
 Orden de servicio: 13785555



RA283704819C0

Valores	Destinatario	Remite
Nombre/ Razón Social: OMAR SALAZAR CACERES Dirección: VEREDA PEÑAS DE BOQUERON Piso 8 Referencia: 20202120679961 Teléfono: Código Postal: 250447 Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1030030 Ciudad: SUTATAUSA Dico Contena: Observaciones del Cliente :ANM	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I: 900500018 Código Postal: 111321000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I: 900500018 Código Postal: 111321000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> AR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel. Hora.
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	Erika Acero
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er	<input type="checkbox"/> 2do

30 Devoluciones



11115941030030RA283704819C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000
 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para oponer algún reclamo: servpostalcertificado@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO



Radicado ANM No: 20202120679981

Bogotá, 13-10-2020 10:25 AM

Señor (a):

LUIS ALFONSO RUÍZ MONTAÑA

Dirección: OFICINA DE CORREOS

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LENGUAZAQUE

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJ5-112**, se ha proferido la Resolución **GSC No.242 DE 03 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120679981

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia-Contratista

Fecha de elaboración: 13-10-2020 09:39 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FJ5-112

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 0 95 A 95
 Avenida Sumario (77-7) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Minitic Concesión de Correo

472

Remitente

Mr. jefe/razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111594

Destinatario

Mr. jefe/razón Social: OFICINA DE CORREOS
 Dirección: OFICINA DE CORREOS
 Ciudad: LENGUAZAQUE
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 111594

1030
025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Minitic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 13785555

Fecha Pre-Admisión: 16/10/2020 12:33:49

RA283704796C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018
 P.50 8 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Referencia: 20202120679981 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111694
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Nombre/ Razón Social: LUIS ALFONSO RUIZ MONTANA
 Dirección: OFICINA DE CORREOS
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1030025
 Ciudad: LENGUAZAQUE Depto: CUNDINAMARCA
 Digo Contener
 Observaciones del cliente: N/A

Valores Destinatario Remitente

Peso Físico (grs): 100
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$6.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.500

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sellado de quien recibe:

Fecha de entrega: Tels: Hora:

Distribuidor: *María Melo*

C.C. *María Melo*

Gestión de entrega: 1er 2da



11115941030025RA283704796C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Pero ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

REFERENCIA: NO EFICACIA POR AVISO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000242)

(3 de Junio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 024 del 19 de enero de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de Enero de 2007, El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA y FERNANDO GACHARNA CASTRO, suscribieron Contrato de Concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 125 HECTÁREAS Y 942 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 03 de marzo de 2007, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° GTRN 0060 del 13 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de abril del mismo año, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al señor FERNANDO GACHARNA CASTRO, a favor de OMAR SALAZAR CÁCERES.

Con radicado N° 20179030278592 de 18 de octubre de 2017, el cotitular LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA, allegó escrito por medio del cual, dentro de otras, solicitó se le concediera la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 54 de la Ley minera, argumentando que;

“la zona del contrato de la referencia se encuentra TOTALMENTE superpuesta con ECOSISTEMA DE PÁRAMO Y BOSQUE ANDINO – PÁRAMO DE RABANAL – CORPOCHIVOR, DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO RABANAL Y ZONA DE PROTECCIÓN – CORPOCHIVOR (...)”

Posteriormente por medio de Auto PARN N° 1509 de 22 de octubre de 2018, notificado en estado jurídico N° 45 de 30 de octubre del mismo año, numeral 2.5, se requirió a los titulares, a fin de que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del proveído, allegaran “las pruebas y justificaciones de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito” en los cuales se basan para solicitar la suspensión de obligaciones, so pena de declarar desistida solicitud allegada por el cotitular LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA mediante radicado N° 20179030278592 de 18 de octubre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por lo estipulado en el Artículo primero de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Así las cosas, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre el trámite de SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES del Contrato de Concesión N° FJ5-112, iniciado a través del Auto PARN N° 1509 de 22 de octubre de 2018, notificado en estado jurídico N° 45 de 30 de octubre del mismo año, numeral 2.5, por medio del cual se requirió a los titulares a fin de que allegaran s pruebas y justificaciones de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito” en los cuales se basan para solicitar la suspensión de obligaciones, so pena de declarar desistida la solicitud relacionada, al tenor de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; normatividad que determina lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayas fuera de texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Atendiendo a la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado al titular mediante el Auto PARN N° 1509 de 22 de octubre de 2018, notificado en estado jurídico N° 45 de 30 de octubre del mismo año, numeral 2.5, feneció el 30 de noviembre de 2018, sin que los titulares mineros hayan dado cumplimiento al requerimiento.

En consecuencia, y en aplicación del mencionado precepto normativo, se procederá a entender desistida la solicitud de SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES, presentada por el titular bajo el radicado N° 20179030278592 de 18 de octubre de 2017, toda vez que la misma carece de elementos técnicos y facticos que permitan continuar el trámite correspondiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-112, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Entre tanto, es dable aclarar que consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender desistida la solicitud de SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES presentada por el cotitular LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA, mediante radicado N° 20179030278592 de 18 de octubre de 2017, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto a los señores OMAR SALAZAR CÁCERES y LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° FJ5-112, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Pérez / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada GSC
Vo.Bo: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC ZC



Radicado ANM No: 20212120774501

Bogotá, 30-06-2021 06:31 AM

Señor(es):
MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO
Email: N/A
Dirección: VEREDA LA TRINIDAD
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC 000324 15 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120774501

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (070-89).

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo: Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/07/2021 12:39:18

Orden de servicio: 14362082



RA322575469C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Piso 8
Referencia: 20212120774501 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> G1	<input type="checkbox"/> G2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/Razón Social: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO
Dirección: VEREDA LA TRINIDAD
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 1006000
Ciudad: DUITAMA **Depto:** BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: adiun/area

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

02 AGO 2021

Valores
 Peso Físico(grs):50
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):50
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$7.000
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$7 500

Dice Contener:

No Reclamado

Observaciones del cliente :ANM



11115941006000RA322575469C0

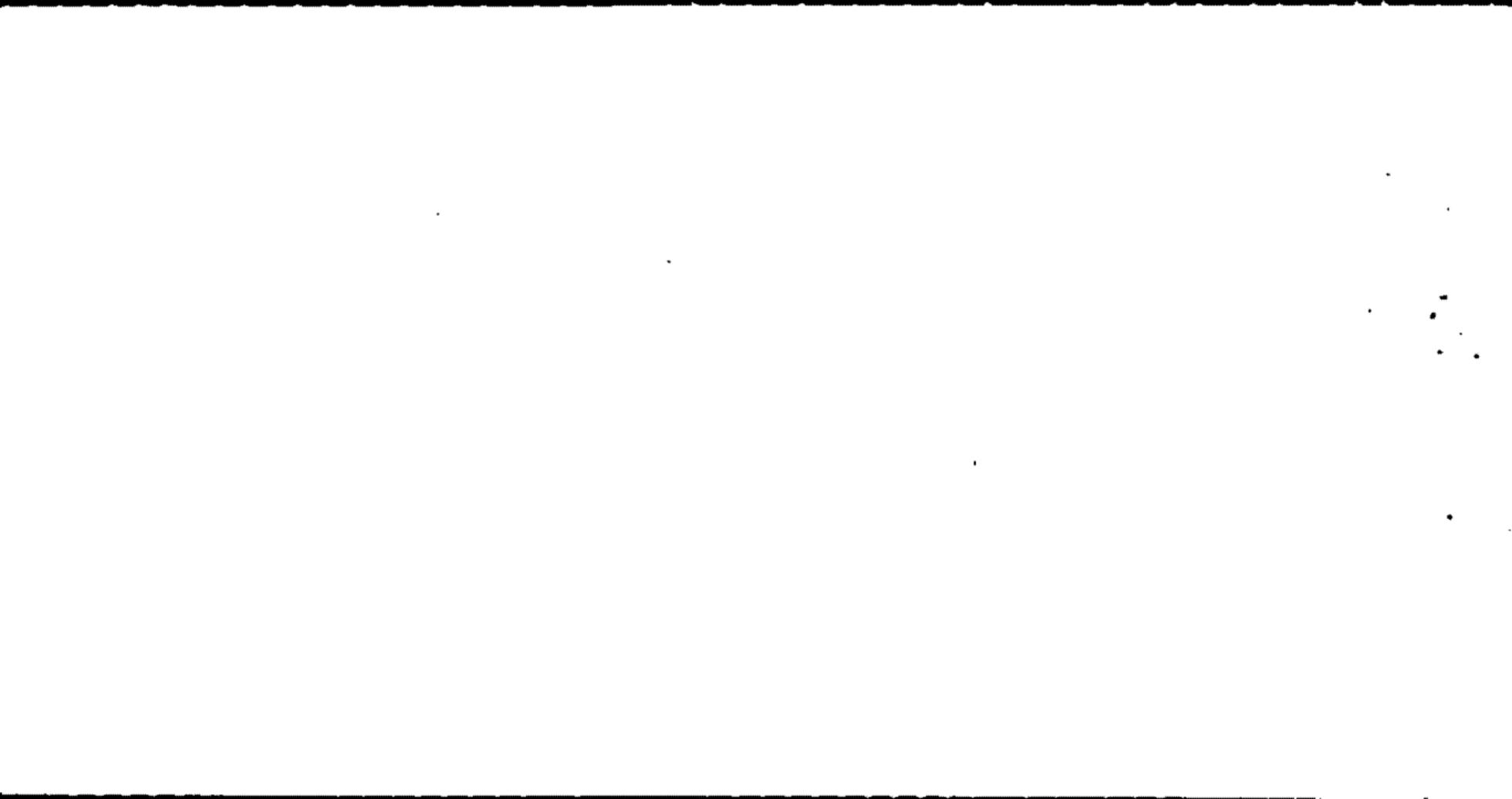
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472

Devolución 1006 000

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A





Radicado ANM No: 20212120774511

Bogotá, 30-06-2021 06:31 AM

Señor(es):

NELSON EDUARDO CORREDOR

Email: nelsoneduardocorredor@gmail.com

Dirección: LA VEREDA LAS TRINIDAD CALLEJUELA 5

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC 000324 15 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120774511

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (070-89).

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minio Concesión de Correo/

PORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : JAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/07/2021 12:39:18

Orden de servicio: 14362082

RA322575472CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018		<table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada		
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Destinatario	Nombre/ Razón Social: NELSON EDUARDO CORREÑOR		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: LA VEREDA LAS TRINIDAD CALLEJUELA 5		C.C. Tel: Hora:																														
Valores	Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111594		Fecha de entrega: día/mes/año																														
	Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Distribuidor: c.c. Milena Lopez																														
Peso Físico(grams): 50		Código Operativo: 1008000		Gestión de entrega:																													
Peso Volumétrico(grams): 0		Código Operativo: 1008000		<input type="checkbox"/> 1er 02 AGO 2da																													
Peso Facturado(grams): 50		Código Operativo: 1008000																															
Valor Declarado: \$0		Código Operativo: 1008000																															
Valor Flete: \$7.500		Código Operativo: 1008000																															
Costo de manejo: \$0		Código Operativo: 1008000																															
Valor Total: \$7.500		Código Operativo: 1008000																															
Observaciones del cliente: ANM		Código Operativo: 1008000																															

1111 594
JAC.CENTRO
CENTRO A

12115942006000RA322575472CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 4727000

El usuario que expresa conformidad con el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para proveer la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

MEMORANDUM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000324)

(15 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 2 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

Mediante oficio radicado No 20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **MIGUEL HERNANDEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

Por medio de oficio radicado ANM No 20193500289311 del 04 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM dio respuesta de la solicitud de amparo administrativo al apoderado de la sociedad titular APDR del Contrato No 070-89, en el cual se le informó que por motivos administrativos de la entidad relacionados con el cierre financiero del año 2019 y apertura del año 2020, no se podía programar y ejecutar el mismo en ese año y que por tanto las diligencias de amparos administrativos se programarían de manera prioritaria en el año 2020.

Por medio de Auto VSC-00029 del 3 de febrero de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto ED-VCT-GIAM-EA-00007-2020, fue fijado los días del 21 al 24 de febrero de 2020 en la Alcaldía de Sativanorte y la notificación por aviso realizada por la

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 3 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

Inspección Municipal de Policía de Sativanorte, el día 25 de febrero de 2020, en los sitios de la presunta perturbación y/o labores mineras, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 2 de marzo de 2020 a las 11:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

En desarrollo de la diligencia del día 2 de marzo de 2020, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada se hicieron presentes los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO y NELSON EDUARDO CORREDOR**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

*"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

Buenos días en mi condición de apoderado de la parte demandante manifiesto que el querellado actualmente de verificarse por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, que se encuentra laborando en área del contrato 070-89 del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., ha de tenerse en cuenta que actualmente no cuenta con autorización, permiso o contrato de operación otorgado por la misma empresa y en virtud de ella, solicito cordialmente se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se dé estricto cumplimiento a los argumentos taxativos que se puedan tener en cuenta como justificación para realizar la actividad de explotación. No más"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*Por una parte, el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ**, indicó lo siguiente:*

Nosotros les mandamos sacar planos de la mina, que se encuentra ubicado en la vereda el Hato del Municipio de Sativanorte y vimos que esa zona la 070-89 la tenían, pero nadie la había denunciado, habían 49 hectáreas libres (exclusión) y pues tomamos un terreno en arriendo a los dueños del predio mediante contrato de arrendamiento, hace año y medio. Lo que queremos es trabajar, yo llevo 24 años trabajando aquí en Sativanorte, lo que queremos es el permiso para trabajar de forma legal y queremos negociar con Acerías para que nos den el permiso y poderles venderles la carga. No más"

*Por una parte, el señor **NELSON EDUARDO CORREDOR**, indicó lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

"Mi nombre es Nelson Eduardo Corredor socio del proyecto de la " Mina el Pedregal", llevo 15 años en la minería tradicional y tomamos la decisión de tomar en arriendo un predio ubicado en la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte, directamente con los dueños del predio, para iniciar labores de explotación minera teniendo en cuenta que es un área del título 070-89, el cual llevamos un año y medio de trabajo y queremos formalizar la documentación necesaria para poder trabajar y generar empleo en la explotación. Anoto que nosotros hicimos un acercamiento en el mes de noviembre de 2019 para saber exactamente quien tenía el título, de lo cual presentó estos documentos:

- La carta a Acerías Paz de Rio
- La propuesta de solicitud de área a Acerías Paz del Río
- Coordenadas
- Polígonos
- Plano de 49 Ha de exclusión

Número de folios allegados siete (7) folios.

Pues esperando que podamos lograr un contrato de operación para poder seguir trabajando y llegar a un acuerdo con Acerías para la comercialización del carbón."

Por medio del informe de visita técnica VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia, el 3 de marzo de 2020, al área contenida en el escrito con radicado ANM No.2019030574342 del 19 de septiembre de 2019, allegado por la empresa Acerías Paz del Rio S.A. localizado en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá.

b. En la diligencia hizo presencia el Abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO FERNANDO RIVERA, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, se presentaron los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459.

c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89			
Bocamina	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1,155,096	1,166.288	Expl. Miguel Ángel Hernández Pinto y Nelson Eduardo Corredor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

d. La mina denominada BM1 adelantada por los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

e. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.

f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *“(…) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 6 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 3 de marzo de 2020, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"(...)

- c. *Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:*

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89			
<i>Bocamina</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>	<i>OSERVACIONES</i>
<i>BM 1</i>	<i>1,155,096</i>	<i>1,166.288</i>	<i>Expl. Miguel Ángel Hernández Pinto y Nelson Eduardo Corredor</i>

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- d. *La mina denominada BM1 adelantada por los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.*
- e. *Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.*

Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia".

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, que dentro del área del Título Minero **No. 070-89** se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, en las coordenadas mencionadas en el Informe de visita y según el plano anexo, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 7 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, en contra de los querellados señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá, y a los querellados **MIGUEL**

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 8 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO en la Vereda la trinidad del municipio de Duitama y **NELSON EDUARDO CORREDOR** en la Vereda Las Trinidad Callejuela 5 de Duitama-correo electrónico: nelsoneduardocorredor@gmail.com, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó: Omar Ricardo Malagon/Coordinador GRUPO PIN 

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC